

2. Se realicen las actuaciones necesarias para obtener una mayor coordinación entre el FOGASA y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en lo que respecta a las indemnizaciones abonadas por la primera para que puedan ser conocidas por ésta última a los efectos del ejercicio de sus funciones en relación con el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

3. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales estudie y modifique, en su caso, la normativa en relación con las garantías de sus deudores, no sólo en el momento de la firma de los convenios sino también durante toda su duración, a los efectos de que dichas garantías cumplan realmente con su objetivo.

4. Con el objetivo de conseguir una mejor relación en la carga de trabajo de la plantilla del Organismo así como el aprovechamiento de sus recursos materiales el intercambio de información con otros organismos del Estado como la Tesorería de la Seguridad Social, a los cambios normativos precisos tendente a conseguir que FOGASA, pueda ejercer la aplicación del Reglamento General de Recaudación, estableciendo la declaración de la naturaleza jurídico-público de los derechos de los créditos en que se ha subrogado ese Organismo.

5. Al desarrollo de la OM 20.8.1985, que regula la celebración de los convenios de pago con las Empresas deudoras que permita su realización de una manera más rigurosa efectiva cara a la consecución de recuperación de esa deuda.

6. Inste a FOGASA al cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que señala el Tribunal de Cuentas en el informe de fiscalización del citado Organismo dirigidas a la Organización y gestión de los recursos, de las prestaciones, a los procedimientos de gestión de la deuda y la enajenación de los bienes.

7. Inste a FOGASA a la comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de las prestaciones satisfechas en concepto de salarios o indemnizaciones por si resultase procedente su inclusión en la base imponible de los declarantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2005.—El Presidente, Francesc Antich Oliver.—El Secretario, José Ramón Mateos Martín.

**(En suplemento aparte se publica el informe de fiscalización correspondiente)**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**2722** *RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2006, de la Mutualidad General Judicial, por la que se corrigen errores de la de 24 de febrero de 2005, por la que se ordena la publicación de determinadas circulares reguladoras de prestaciones de la Mugeju.*

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 24 de febrero de 2005, de la Mutualidad General Judicial, por la que se ordena la publicación de determinadas circulares reguladoras de prestaciones de la Mugeju, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 75, de 29 de marzo de 2005, se transcriben a fin de proceder a su rectificación.

En la página 10745 –Quinto.–Circular 73, de 18 de diciembre de 2003, por la que se actualiza el Baremo de Ayudas económicas para Prótesis y otras Prestaciones Sanitarias, 1.1 Ayudas económicas por Prótesis Otorinolológicas, donde dice:

Lentillas: 66,11 € c/u 1 año.

Debe decir:

Lentillas: 66,11 € 1 año.

Madrid, 7 de febrero de 2006.—El Presidente, Benigno Varela Auatrán.

**2723** *RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaria.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ernesto García Scheible, en nombre de la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales,

contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, don Santiago Aliaga Montilla, a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaria.

### Hechos

#### I

El 25 de junio de 2004, ante el Notario de Madrid, don Álvaro Lucini Mateo, la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales, otorgó escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca cambiaria.

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, fue calificada con la siguiente nota: «Con referencia al documento presentado en esta oficina, que más adelante se detalla, ponemos en su conocimiento que ha sido objeto de calificación negativa. Se califica negativamente el documento presentado en virtud de las siguientes causas de tipo suspensivo o denegatorio, cuya motivación jurídica se ordena a través de lo siguiente: Hechos: Primero: A las 16:50 horas, del día 14/06/2005, se presenta en este Registro copia autorizada de la escritura de hipoteca, autorizada el día 25/06/2004 por el Notario de Madrid don Álvaro Lucini Mateo, n.º de protocolo 2110 (asiento 791 del Diario 173), por la que la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales constituye hipoteca cambiaria a favor de don Gabriel Calvo Alonso y sucesivos tenedores de una letra de cambio que se relaciona en la propia escritura, sobre la finca registral 28169 de este término. Segundo: Calificado el documento reseñado por el Registrador que suscribe se han defectos que impiden la inscripción del mismo en base a los siguientes: Fundamentos jurídicos: Primero.—Al amparo del párrafo primero del artículo 18 de la Ley Hipotecaria los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro. Segundo.—En el presente caso se observa que la finca registral 28169 consta inscrita a favor de la Junta Provincial de Santa Cruz de Tenerife de la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales por su inscripción 1.ª, vigente, si bien la escritura ahora calificada ha sido otorgada por una parte por la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales y no por la Junta Provincial; igualmente aparece gravada la finca en cuestión con una hipoteca a favor de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital hipoteca que en su día fue otorgada por la mencionada Junta Provincial y no por la Hermandad Nacional. De los antecedentes registrales se deduce por tanto que la finca aparece inscrita a favor de una entidad distinta de la que ahora pretende disponer de ella estableciendo el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que “para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos”. Si bien es cierto que en el título calificado se alega un error en la inscripción hay que advertir que no se trata de ningún error material o de concepto de la propia inscripción al ser plenamente coincidente la misma con el título que la motivó, el cual ha sido nuevamente aportado, sino que nos encontramos ante el supuesto que contempla el artículo 40 letra d) de la Ley Hipotecaria que dispone que “cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial. En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente”. Teniendo en cuenta que el pretendido error consta igualmente en la inscripción 2.ª de hipoteca de dicha registral sería necesario su rectificación contando para ello con el consentimiento del acreedor hipotecario no habiéndose justificado dicho consentimiento (cfr. art. 40 y 217 de la Ley Hipotecaria); en este punto interesa destacar que de la documentación aportada no se desprende con claridad la existencia del pretendido error invocado en el título hoy calificado ya que de la escritura que motivó en su día la inscripción a favor de la llamada Junta Provincial de Santa Cruz de Tenerife de la Hermandad Nacional de Alféreces Provisionales (otorgada ante el Notario de esta capital D. Manuel Arteaga Alba el 20 de octubre de 1965, n.º 5497 de protocolo) así como en la escritura que motivó la posterior inscripción 2.ª de hipoteca (otorgada el 31 de mayo de 1971 ante el Notario de Güimar D. Santiago Pérez Llombet como sustituto de D. Marcos Guimerá Peraza) se observa la voluntad de considerar a la tan aludida Junta Provincial como una entidad propia e independiente de la Hermandad Nacional refirién-